

**LEY N° 2398**

**INCORPORANDO EL ARTÍCULO 4° BIS A LA LEY N° 2309.-**

SANTA ROSA, 27 de Diciembre de 2007

BOLETIN OFICIAL, 18 de Enero de 2008

Artículo 1.- Incorpórase el artículo 4° bis a la Ley N° 2309, el que quedará redactado de la siguiente manera: Artículo 4. bis.- El orden de subrogancias para los casos de recusación; excusación, suspensión, licencias, vacancias u otros impedimentos, será el siguiente.

- a) Del Juez de Faltas Provincial por: los Jueces de Instrucción y Correccional; los Jueces de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería; Los Jueces de la Familia y del Menor y los Conjueces designados conforme a la Ley 1675 -Orgánica del Poder Judicial- en el orden indicado.
- b)
- b) Del Secretario del Juzgado de Faltas Provincial por: los Secretarios de Instrucción y Correccional, de Primera Instancia y de la Familia y del Menor, en el orden indicado.

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-